



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n°. 06

Palmira, Valle del Cauca, febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA	
Accionante:	CARLOS ARTURO RANGEL MOLINA	C.C. núm. 5.498.613
Accionado(s):	GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.	
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00026-00	

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por CARLOS ARTURO RANGEL MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía número 5.498.613, actuando en causa propia, contra GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales a la vida y salud.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala el accionante que debido a que no ha podido pagar el servicio de gas natural, por el cual le han llegado recibos por valor de \$350.000 al mes sin que hubiera consumo, fue suspendido de manera injustificada, violando los decretos del gobierno por la pandemia. Igualmente, manifiesta que no le han facturado el acuerdo de pago de \$100.000 al mes y las facturas no están llegando a la dirección Calle 22 No. 31 – 08, lo que ocasiona que no pueda pagar cumplidamente el servicio.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita le presten el servicio de gas natural, le envíen las facturas mes a mes del acuerdo de pago y a la dirección Calle 22 No. 31 – 08 de Palmira para poder cancelarlas.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído del 22 de enero de 2021, procedió a su admisión, ordenando la vinculación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, así mismo, se dispuso la notificación de los entes accionados y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

No se aportó ningún documento como prueba.

5. Respuesta de las accionadas.

La doctora Claudia Marcela López Tenorio en calidad de Representante Legal de Gases de Occidente S.A. E.S.P., informa que desde el 23 de enero de 2021 el predio cuenta con servicio y con los pagos al día, tiene pendiente de pago la facturación recurrente correspondiente al mes de enero que tiene fecha límite de pago el 1 de febrero de 2021, cuyo último pago fue el 22 de enero del año en curso. Indica que, al accionante se le asentó acuerdo de pago en el sistema comercial el 20-08-2020 con las siguientes condiciones, cuota inicial de \$100.000, valor de cuota mensual por \$93.755 y adicionalmente se factura el consumo generado cada mes por el uso del servicio a un plazo de 24 meses, cuya factura está ajustada al acuerdo realizado por el accionante. Igualmente, afirma que la facturación recurrente se ha enviado a la dirección CL 22 KR 31 – 8 del contrato 1069045 donde se encuentra la instalación de gas natural, por todo lo anterior, considera que la acción de tutela es improcedente y el accionante puede hacer uso de los recursos en vía gubernativa ante la Superintendencia de Servicios Públicos, en caso de proceder.

La doctora NATALIA INÉS IDARRAGA MOLINA en calidad de apoderada judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos, aclara que es un organismo de segunda instancia, que vigila las actuaciones de las prestadoras y realiza un control de legalidad de las decisiones de la empresa, una vez el usuario agote el mecanismo previsto por el legislador para la defensa de sus derechos contemplado en los artículos 152 al 159 de la Ley 142 de 1994. Igualmente, manifiesta que consultado el sistema de gestión "ORFEO" evidencia que a pesar de que el tutelante en la presente actuación manifiesta bajo la gravedad de juramento no haber iniciado una acción de tutela por la misma causa, lo cierto es que encontró que en diciembre pasado presentó ante el Juez Segundo Promiscuo de Familia de la ciudad de Palmira similar escrito de acción de tutela, referido al mismo punto contra las mismas partes: *"7. Y que me lleguen aparte los recibos del convenio de cien mil pesos mensuales, que acordamos, y aparte el consumo de la casa de la calle 22 No. 31-08 de Palmira. De otra manera y si no acceden a prestarme este servicio debo perder el contador y retirarme del gas natural porque no se puede pagar una suma tal elevada"*.

Por lo anterior, informa que, lo mismo que al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira, mediante radicado No. 20198500043592 del 05/04/2019 la Dirección Territorial Suroccidente de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios recibió un recurso de queja del usuario Carlos Arturo Rangel contra Gases de Occidente S.A. E.S.P expediente 2019850390200059E de fecha 5 de abril de 2019 contra decisión administrativa, la cual fue rechazada mediante Resolución No. SSPD-20198500020425 del 13 de mayo de 2019. En consideración a lo anterior, peticona se deniegue el amparo tutelar, máxime cuando el accionante ha obrado de manera temeraria al impetrar dos veces la misma acción ante dos despachos diferentes ocasionando un desgaste a la administración y a la entidad, conducta reprochable.

III. Consideraciones

a. Problema jurídico a resolver

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La empresa GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P, ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida y salud del señor CARLOS ARTURO RANGEL MOLINA, al suspender el servicio de gas natural, no tener en cuenta el acuerdo de pago celebrado y no remitir las facturas a la dirección Calle 22 No. 31-08 de Palmira?.

b. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado frente a una de las peticiones y respecto a las restantes, ha operado la cosa juzgada constitucional, por lo que, habrá de declararse improcedente la acción de tutela bajo los argumentos que se expondrán más adelante.

c. Fundamentos jurisprudenciales

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "*caería en el vacío*"¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional² En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, *salvo* "*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*"³.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: "*1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.*"

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Temeridad en la acción de tutela y la cosa juzgada constitucional.

La Constitución de 1991 consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para brindar protección inmediata a los derechos fundamentales que se puedan ver afectados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. Además, el decreto 2591 de 1991, que reglamenta la referida acción, dispone que se trata de un procedimiento informal, donde el derecho sustancial debe primar sobre el procesal. Sin embargo, existen algunas reglas cuyo cumplimiento es necesario para obtener un amparo por esta vía.

Uno de los requisitos que debe acatarse es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones. Por ello, el artículo 37 del mencionado decreto 2591 establece que quien *“interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos.”* Las consecuencias de la interposición de dos o más acciones de tutela con esas características han sido estudiadas ampliamente por la Corte Constitucional. Así pues, si no existe un motivo expresamente justificado para presentar la misma acción de tutela más de una vez, esta se considera temeraria, tal como lo dispone el artículo 38⁴ del mencionado decreto. Sin embargo, teniendo en cuenta que el acceso a la justicia es un derecho fundamental, la Corte ha señalado que sus restricciones deben ser legítimas y excepcionales⁵, razón por la cual, para que una acción de tutela sea temeraria debe existir un actuar doloso y de mala fe del accionante. En este orden de ideas, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos⁶: *“(…) (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; e (iii) identidad de pretensiones⁷. Adicionalmente, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, es decir, debe probarse una actuación de mala fe o un abuso del derecho a la administración de justicia por parte del accionante⁸. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad (…)”⁹.*

De otra parte, existen también algunas reglas jurisprudenciales que el operador judicial debe estudiar para identificar si una actuación es temeraria, esto es: *“(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones¹⁰; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable¹¹; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción¹²; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”¹³. En contraste, la actuación no es temeraria cuando: *“(…) [a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho¹⁴; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho.”¹⁵.**

Si se comprueba alguna de estas circunstancias, la acción de tutela no es temeraria pero debe declararse improcedente, toda vez que al existir un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre el caso, la decisión hace tránsito a cosa juzgada, y por ello no es posible reabrir el debate.

⁴ “Artículo 38. Actuación temeraria. Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (…)”.

⁵ Sentencia T-266 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶ Sentencia T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; otras, en las cuales se efectúa un recuento similar son las providencias T-020 de 2006, T-593 de 2002, T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-263 de 2003 y T-707 de 2003.

⁷ Sentencias T-502 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-184 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁸ Sentencia T-507 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Sobre este punto, ver Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.

⁹ Sentencias T-560 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁰ Sentencia T-149 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

¹¹ Sentencia T-308 de 1995 MP. José Gregorio Hernández Galindo

¹² Sentencia T-443 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹³ Sentencia T-001 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

¹⁴ Sentencia T-721 de 2003 MP. Álvaro Tafur Galvis

¹⁵ Sentencia T-266 de 2011 MP. Luis Ernesto Vargas Silva

La Corte¹⁶ ha delimitado también supuestos en los que una persona puede interponer varias acciones de tutela sin que sean consideradas temerarias, esto tiene lugar cuando i) ocurre un hecho nuevo y, ii) si no existe un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones en la jurisdicción constitucional.

Cabe señalar que la interposición de acciones de tutela temerarias atenta contra el principio de cosa juzgada constitucional, que ha sido definido por la Corporación Constitucional, en los siguientes términos: *"La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico."*¹⁷ En este sentido, siguiendo lo preceptuado por el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil¹⁸, esta Corporación, en la sentencia C-774 de 2011, señaló que una providencia pasa a ser cosa juzgada frente a otra, cuando existe identidad de objeto¹⁹, de causa petendi²⁰ y de partes²¹. Específicamente, las decisiones proferidas dentro de un proceso de amparo constituyen cosa juzgada cuando la Corte Constitucional "adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria"²².

d. Caso concreto.

En el asunto puesto a consideración se tiene que, de acuerdo a lo manifestado por el accionante en el escrito de tutela, el servicio de gas le fue suspendido por las razones esgrimidas, no obstante, éste despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la contestación allegada por la empresa GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P, en la que manifiesta que el predio con dirección CL 22 KR 31 -8 cuenta con el servicio de gas natural activo desde el 23 de enero de 2021, fecha en la que se realizó reconexión del servicio con orden de trabajo No. 221777157, aseveración que fue confirmada por el accionante mediante escrito allegado el 1° de febrero de 2021. En este orden de ideas, se reitera, que se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela.

Ahora, frente a las demás solicitudes evidencia el despacho que ya fueron objeto de debate en sede de tutela, de acuerdo a lo informado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y anexos allegados, tal y como lo evidencia la sentencia No. 068 de 31 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira, donde se puede advertir que el actor ya formuló acción de tutela en una oportunidad precedente, reseñando los mismos hechos frente al acuerdo de pago celebrado con la entidad accionada y remisión de la factura al inmueble en el que se encuentra instalado el servicio contra la misma entidad, la cual corresponde a la radicación 2020-00392-00. Establecido lo

¹⁶ Sentencia T-566 de 2001 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁷ Sentencia C-774 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁸ Hoy Código General del Proceso, artículo 303.

¹⁹ "es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente". Sentencia C-774 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²⁰ "es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa." Sentencia C-774 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²¹ "es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica." Sentencia C-774 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²² Sentencia T-649 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

anterior, es claro en el expediente, que ambas tutelas frente a tales pretensiones tienen el mismo sustrato y se presentan con las mismas solicitudes, vale decir, se refiere a la expedición de la factura del servicio de gas natural teniendo en cuenta el acuerdo de pago realizado y que la misma debe ir dirigida a la Calle 22 No. 31-08 de la ciudad de Palmira, inmueble en el que se encuentra instalado el servicio, cuestiones que ya fueron debatidas y decididas en la acción de amparo 2020-00392-00, antes reseñada, donde se negó, lo que de suyo conduce a determinar que el actor cuenta con otro mecanismo judicial idóneo y adecuado como lo es la reclamación por vía gubernativa.

Sin embargo, esto no significa que ésta Judicatura, esté imponiendo una restricción del derecho al acceso a la justicia del actor, pues en el caso de encontrar vulnerados otros derechos fundamentales, o los mismos, pero por hechos nuevos, puede acudir a este mecanismo preferente, con el fin de que su situación sea evaluada por un juez constitucional. Lo que no puede aceptarse, es que continúe la cadena de acciones de tutela que ha interpuesto contra GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., en las que bajo los mismos hechos, y las mismas pretensiones ha hecho un uso desmedido de su derecho a la administración de justicia, vulnerando, entre otros, el principio de seguridad jurídica y de cosa juzgada constitucional, en este sentido, es de advertir al tutelante, que se abstengan de seguir presentando acciones de tutelas ante los diferentes despachos judiciales, por los mismos hechos so pena de considerar su actuación como temeraria y por ende ameritar una sanción.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado*, dentro de la acción de tutela impetrada por CARLOS ARTURO RANGEL MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía número 5.498.613, quien actúa en causa propia, contra GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor CARLOS ARTURO RANGEL MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía número 5.498.613, se abstenga de seguir presentando acciones de tutelas antes los diferentes despachos judiciales, por los mismos hechos so pena de considerar su actuación como temeraria y por ende ameritar una sanción.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE**

estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Firmado Por:

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**069c6691d6a01e953920f0d87bb2f5b88ef0fa6f77904cc990c732441355
Odf0**

Documento generado en 02/02/2021 05:32:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**